



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2948/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2948/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia Cambio de Modalidad, Informes, Actividades, Verificaciones, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2948/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2948/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2948/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090171325000778**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171325000778** en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

“Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.” (Sic)

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSCICVA/SEOV/111/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 (adjunto al presente), hizo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, la cual se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, localizando informes de actividades de los meses de enero a diciembre de 2022, que rindió el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscritos en ese periodo a la Alcaldía Venustiano Carranza, los cuales suman un total de 78 fojas.

Al respecto, se informa que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información, toda persona podrá elegir la modalidad en la que desee le sea proporcionada la documentación solicitada conforme al artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición en las siguientes modalidades:

1. Consulta directa
2. Previo pago de derechos por costos de reproducción

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el Criterio 08/17 “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSULTA DIRECTA

Como ya se mencionó la información requerida consta de 78 fojas útiles, por lo que se pone a su disposición los informes de las actividades de los meses de enero a diciembre de 2022, que rindió el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado en ese periodo a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo anterior, en caso de resultar de su interés la consulta directa de la información, ésta se llevará a cabo previa cita en las oficinas del Instituto de Verificación Administrativa, ubicada en Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, donde se encuentran la documentación, por ello, será necesario calendarizar las visitas, la cual podrá llevarse a cabo en el momento que usted así lo requiera, a partir del 01 de septiembre del presente año en el horario de 10 am a 15:00 pm, de lunes a viernes, por lo que se requiere presente su folio de solicitud 090171325000778.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los Licenciados Itzel Martínez Rauda y Miguel Ángel Francisco Manzano, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

* Se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

PREVIO PAGO DE DERECHOS POR COSTOS DE REPRODUCCIÓN

Para efectos de que el solicitante opte por el acceso a la información previo pago de derechos por costos de reproducción, debe decirse que este sujeto obligado pone a su disposición copias simples de la información, una vez acreditado el pago, su reproducción de información que consta de 78 fojas.

En atención a lo anterior, el costo de reproducción en la modalidad de copias simples es por la cantidad de \$0.90 (noventa centavos M.N.), de conformidad con la siguiente normatividad:

Código Fiscal de la Ciudad de México

“ARTÍCULO 249.-Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

(..)”

III. De copias simples o fotostáticas de documentos en tamaño carta u oficio por cada página

(..)”

[Énfasis añadido]

No se omite referir que este sujeto obligado otorgará las primeras 60 fojas simples gratuitamente, lo anterior de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, en correlación con lo establecido en el artículo 215, primer párrafo, 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le informa que podrá efectuar el pago en un plazo de 30 días a partir de la presente respuesta, una vez efectuado el pago, esta Unidad de Transparencia tiene 5 días para poner a su disposición la documentación solicitada, en caso de no realizar el pago en el plazo antes señalado, operará la caducidad del trámite, y deberá realizar una nueva solicitud; no se omite señalar que deberá exhibir el recibo de pago de derechos ante esta Unidad de Transparencia, de manera personal o si así lo desea a través del correo electrónico oip.inveadf@cdmx.gob.mx, por lo cual se anexa al presente el “Formato de pago”, podrá recoger la documentación en las oficinas del Instituto de Verificación Administrativa, ubicada en Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México. No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto de las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1653

Correo: olp.inveadf@cdmx.gob.mx
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el Oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/111/2025**, de veintiséis de agosto, signado por el Subdirector de Elaboración de Ordenes de Verificación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1675/2025, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información pública realizada al Instituto de Verificación Administrativa, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000778, la cual en su parte conducente precisa lo siguiente:

"Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México." (Sic)

Sobre el particular, se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, encontrando los informes de actividades de los meses de enero a diciembre del año 2022, que rindió el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito en ese periodo a la Alcaldía Venustiano Carranza, mismos que se anexan en copia simple.

Es importante mencionar que el Instituto de Verificación Administrativa, asigna al Personal Especializado en Funciones de Verificación a las Alcaldías, personal que queda bajo la coordinación de los titulares de las Alcaldías, a fin de realizar las actividades encomendadas por los mismos en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los numerales 26, 28 y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento."

"Artículo 28.- El personal especializado en funciones de verificación practicará las visitas que fueren ordenadas conforme a un sistema de turnos, que implemente el Director o Directora General del Instituto, ya sea en él o en las Alcaldías, y excepto en los casos de declaratorias de emergencias por las que se habilite otro mecanismo diferente."

"Artículo 53.- Las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedarán bajo la coordinación de los titulares de las mismas."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.
[...][Sic.]

Por último, el sujeto obligado anexó la orden de pago por concepto de Reproducción, con número de folio **090171325000778**.

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el diecinueve de septiembre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.
[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Indique el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.**
- II. **Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1985/2025**, de primero de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 07 de agosto de 2025, fue recibida la solicitud de folio 090171325000778, a través de la cual fue requerido lo siguiente:

“Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.”

La cual se atendió en fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante — oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1755/2025, en el cual se le informo:

“...Localizando informes de actividades de los meses de enero a diciembre de 2022, que rindió el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscritos en ese periodo a la Alcaldía Venustiano Carranza, los cuales suman un total de 78 fojas..

En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición en las siguientes modalidades:

1. Consulta directa
2. Previo pago de derechos por costos de reproducción...” (Sic)

2.- El 24 de septiembre de 2025, fue notificado a este Órgano Descentralizado el recurso de revisión RR.IP. 2948/2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece como razón de la interposición:

“El sujeto obligado se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.” (Sic)

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia se turnó dicho recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/118/2025, recibido en esta unidad el 01 de octubre de 2025 (Anexo 1).

4.- Por lo que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, señalo que:

“...de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000778, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/111/2025 de fecha 26 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza...”

Por lo antes expuesto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos, el cual tiene un Límite de 20 MB, y al escanear los documentos en una resolución aceptable para visualizarse en un equipo de cómputo o para que pueda ser impreso, estos sobrepasaron dicho límite, dando un total de 42.9 MB, por lo que, al no contar con algún correo por parte del solicitante se puso a disposición en consulta directa o previo pago por costos de reproducción, siendo que las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al poner a disposición la información en formato copia simple o consulta directa sin costo, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025 (Anexo 2).

5.- Ahora bien, de los requerimientos solicitados por la ponencia, los cuales corresponden a lo siguiente:

I. Indique el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025, de

veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; el formato se puso en copia simple, siendo las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita, o en consulta directa sin costo.

II. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1755/2025, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.; se remite en Anexo 3.

Por lo antes señalado, el cambio de modalidad, para entregar copias simples de la información o consulta directa, a consideración de este Instituto fue lo más viable, sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio 08/17 “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que como se dijo, la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la documentación solicitada fue remitida al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en el Recurso de Revisión, adjuntando al presente impresiones del envío (Anexo 4)

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al no existir la causal del acto reclamado, se CONFIRME la respuesta otorgada y se SOBRESEESEA, puesto que el cambio de modalidad no es violatorio del acceso a la información. Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales mencionadas como anexos y que se adjuntan a la presente contestación, forman parte de las probanzas que se relacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente al C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGÚNDO. - Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado emitió una **respuesta complementaria** a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1984/2025**, de primero de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión RR.IP.2948/2025 derivado de la solicitud de información con número de folio 090171325000778, en la cual se requirió a este Instituto lo siguiente:

“Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.” (Sic)

Acto que recurre:

“El sujeto obligado se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113,114,115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.” (Sic)

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, en aras de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, se turnó la admisión del Recurso a:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, en respuesta complementaria a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/118/2025, recibido en esta unidad el 01 de octubre de 2025 (anexo al presente), en el que informa:

“...de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000778, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/111/2025 de fecha 26 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza...”

Por lo antes expuesto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos, el cual tiene un límite de 20 MB, y al escanear los documentos en una resolución aceptable para visualizarse en un equipo de cómputo o para que pueda ser impreso, estos sobrepasaron dicho límite, dando un total de 42.9 MB, por lo que, al no contar con algún correo por parte del solicitante se puso a disposición en consulta directa o previo pago por costos de reproducción, siendo que las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita.

Sin perjuicio de lo anterior, derivado de que en la interposición de su recurso de revisión proporcionó un correo electrónico, se hace llegar la documentación escaneada en dicho medio.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVAI/SEOV/118/2025**, de veinticinco de septiembre, suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1954/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 30 de septiembre del presente año, a través del cual informa de la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2948/2025; relativo a la respuesta proporcionada a la solicitud a la información pública con número de folio 090171325000778, en ese sentido solicita se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Solicitud de Información Pública con folio 090171325000778, en su parte conducente indica lo siguiente:

“Los informes de enero a diciembre del 2022, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México” (Sic).

En razón de ello, solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remitan sus manifestaciones a manera de alegatos, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, a fin de defender la legalidad y validez de la respuesta inicial, a más tardar el 01 de septiembre del año en curso antes de la 18:00 horas, y en consecuencia se logre sobreseer el recurso que a la letra dice:

“El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de internet del sujeto obligado” (SIC).

Sobre el particular, de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comentario, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000778, contenida en el oficio con número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/111/2025 de fecha 26 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, localizando los informes de las actividades de verificación administrativa practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza y ordenadas por dicha Alcaldía, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, informes que se remitieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal que en su parte conducente precisa:

“Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;

- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida.
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;" (SIC).

En ese sentido, en apego a los Principios de Máxima Publicidad y Certeza se remite la ver: integra y sin testar de la información que da respuesta a la solicitud ante copia simple) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 24 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/111/2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Documento **PDF**, el cual contiene los “**INFORMES DE ACTIVIDADES**” del periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, constantes de setenta y ocho fojas útiles.
- Correo electrónico de fecha primero de octubre, cuyo asunto corresponde a la respuesta complementaria de la solicitud 090171325000778, para lo cual se añade captura de pantalla para brindar mayor certeza:

Respuesta complementaria a la solicitud 090171325000778 en cumplimiento al RR IP 2948/2025

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

1 de octubre de 2025, 19:04

Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Adjunto al presente, se envía respuesta complementaria al folio 090171325000778 en cumplimiento al recurso de revisión RR.IP. 2948/2025.

 090171325000778 Resp complementaria.pdf Anexo 1.pdf Anexo 78 Fojas.pdf**Atentamente**

Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2948/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2025 a las 10:13 hrs.
bab87343c8eba9e559bbe6a5264af132

[Sic.]

VI. Cierre. El quince de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veinticuatro de septiembre**.

También, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al treceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Los informes rendidos de enero a diciembre del 2022, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, la cual se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, localizando informes de actividades de los meses de enero a diciembre de 2022, que rindió el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscritos en ese periodo a la Alcaldía Venustiano Carranza, los cuales suman un total de 78 fojas. En el presente caso, toda vez que la información y digitalización sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se	Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.

	pone a su disposición en las siguientes modalidades: 1. Consulta directa 2. Previo pago de derechos por costos de reproducción	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le entregó a la persona solicitante, los “**INFORMES DE ACTIVIDADES**” del periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, constantes de setenta y ocho fojas útiles rendidos por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, peticionados por la persona solicitante.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ***ad hoc*** que atiendan las peticiones de los particulares.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien es cierto, la modalidad de entrega de la información fue modificada derivado de lo informado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos tienen un límite de 20 MB, y al escanear los documentos en

una resolución aceptable para visualizarse en un equipo de cómputo o para que pueda ser impreso, estos sobrepasaron dicho límite, dando un total de 42.9 MB; también lo es que, al haber proporcionado la persona solicitante una dirección de correo electrónico al interponer su recurso de revisión, el Sujeto Obligado remitió la documentación escaneada a través de dicho medio, con lo cual se garantizó el acceso a la información y se favorecieron los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se estima que la actuación del Sujeto Obligado resulta válida, en virtud de que la modificación en la modalidad de entrega respondió a una limitación técnica justificada y no afectó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, toda vez que la entrega se realizó mediante un medio electrónico, garantizando con ello el pleno acceso a la información de la persona solicitante y el aviso de dicha remisión se realizó mediante la respuesta complementaria notificada a la persona ahora recurrente a través del Sistema de gestión de Medios de

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones por quien es recurrente.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona ahora recurrente los **“INFORMES DE ACTIVIDADES”** del periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, constantes de setenta y ocho fojas útiles rendidos por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**
..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2948/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2025 a las 10:13 hrs. bab87343c8eb9e559bbe6a5264af132

[...][Sic.]

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.